

En consecuencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado o del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tales competencias.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Denominaciones de Origen, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, y que se transcribe como Anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan con el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las competencias correspondientes en Denominaciones de Origen, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma

De conformidad con el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado en la Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979, entre las competencias incluidas en el Título I, artículo 10, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en diferentes materias, entre las que cita, en el apartado 27, las Denominaciones de Origen en colaboración con el Estado.

B) Servicios e Instituciones que se transpasan

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en las competencias sobre Denominaciones de Origen de Productos Agrarios:

- Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por Denominaciones de Origen o por otras denominaciones.
- Vigilar en el País Vasco la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior.
- Promocionar y autorizar, estableciendo las consultas previas necesarias con la Administración Central, las Denominaciones de Origen, en su ámbito territorial, que se estimen de interés general.
- Velar por el prestigio de las Denominaciones de Origen y perseguir su empleo indebido.
- Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola que les sean encomendadas.
- Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora, tanto del cultivo de la vid, como de la elaboración de los productos protegidos por Denominaciones de Origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción de su consumo.

7. Vigilar la actuación de los Consejos Reguladores y tomar o proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.

8. Constituir los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de su exclusivo ámbito territorial, según la normativa vigente y dentro del periodo que se haya elaborado y establecido de mutuo acuerdo por la Administración Central y el Gobierno Vasco y demás Comunidades Autónomas, con carácter general para todos los Consejos. Designar a su Presidente y ejercer las demás funciones establecidas en esta materia por la legislación vigente.

9. El Gobierno Vasco podrá solicitar la colaboración y apoyo técnico del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y de otros Organismos del Ministerio de Agricultura, relacionados en estas materias.

10. La Comunidad Autónoma del País Vasco, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los elevará al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará, siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

11. La resolución sobre utilización de nombre y marca que pueda inducir a confusión

12. La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en el País Vasco, en relación con las Denominaciones de Origen no vascas, que se resolverá conforme a la legislación sobre estas materias.

13. En los Consejos Reguladores de Denominaciones específicas y Denominaciones de Origen, cuyo ámbito comprende también parte de la CAV, ésta estará representada por uno o varios vocales de acuerdo con la normativa que sobre este tema se establezca.

14. Los Consejos Reguladores mantendrán su carácter de órganos desconcentrados o dotados de autonomía.

15. Entre el INDO y el Organismo correspondiente del Gobierno Vasco, se crearán los mecanismos de coordinación que garanticen una mutua información y correcta gestión de las funciones asumidas.

C) Efectividad de las transferencias

La efectividad de estos traspasos tendrá lugar el 1 de diciembre de 1980.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.—Francisco Tovar Mendoza.

27503

REAL DECRETO 2752/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad vegetal.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez, nueve, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad vegetal, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALCADO Y MONTALVO

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el día 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de determinadas funciones y medios del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en los términos que se reproducen a continuación.

La aprobación del Estatuto de Autonomía para el País Vasco ha supuesto una ampliación y modificación de las funciones transferidas al Consejo General Vasco en el Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre.

El objeto fundamental que se persigue en los presentes acuerdos es el de adecuar la sanidad vegetal al nuevo marco legal establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y, al mismo tiempo, conjuntar los esfuerzos y medios que a tal finalidad puedan aportar tanto la Administración Central del Estado como el Gobierno Vasco.

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10, apartado 9, establece la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. El Gobierno Vasco, en su ámbito territorial de actuación, asume, dentro del campo de la sanidad de los vegetales y de sus productos, las funciones que, siendo actualmente competencia del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria, a continuación se relacionan:

a) La vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas.

b) Planificación, organización, realización y dirección de campañas para la protección vegetal.

c) Organización, dirección y ejecución de las campañas fitosanitarias de interés estatal, declaradas como tales y reguladas por disposiciones de ámbito estatal, con participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que tengan incidencia en la misma.

d) La prevención y lucha contra todos los agentes nocivos de los vegetales.

e) Recomendar los medios de lucha contra los agentes perjudiciales, incluidos los climáticos, en función de su eficacia y economía, y fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los mismos.

f) Dentro de la normativa vigente, adoptar las medidas fitosanitarias obligatorias para medios de transportes y locales relacionados con productos vegetales.

g) Adoptar, dentro de la normativa vigente, las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de las plantaciones, cultivos y aprovechamientos, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero.

h) Vigilar el cumplimiento y proponer, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, las normas para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar los productos fitosanitarios, así como los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

i) Ejercer las funciones encomendadas a las Estaciones de Aviso.

j) Informar, como medida de prevención y lucha contra los agentes perjudiciales, sobre las fechas de iniciación o término de las recolecciones o sacas de productos.

k) Gestión del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y material fitosanitarios.

l) Autorizar o limitar el uso de productos fitosanitarios en las situaciones derivadas de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, para prevenir daños a la fauna silvestre y proponer la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro General.

m) Y aquellos otros Servicios que según la Constitución y el Estatuto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma, previa determinación por la Comisión Mixta de Transferencias.

n) Informar a la Administración Central del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario, a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en el País Vasco, recibiendo éste análoga información a través de la Administración del Estado, de iguales aspectos en otras Comunidades Autónomas.

2. Se establecerán, de mutuo acuerdo, los adecuados sistemas que hagan posible la debida coordinación y la necesaria colaboración entre la Administración Central y la Comunidad Autónoma y que faciliten una mutua información periódica.

3. No existiendo unidades administrativas que asuman con exclusividad las funciones transferidas, se traspasa los medios y personal que proporcionalmente equivalen al que se viene dedicando al cumplimiento de dichas funciones.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan al Gobierno Vasco.*

Se traspasan el material fitosanitario que se detalla en la relación número 1.

Se traspasan los almacenes alquilados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, que se detallan en la relación número 2, en cuyos alquileres se subroga el Gobierno Vasco. El mantenimiento de la vigencia de tales alquileres quedará sujeto al acuerdo de las contrapartes de los mismos, debiéndose comunicar a éstos, en su momento, tales traspasos y subrogaciones.

D) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica que pasa a depender del Gobierno Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se detalla en la relación número 3, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) *Puestos de trabajo vacantes.*

No hay.

F) *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente, que constituyen la dotación de los servicios traspasados, se recogen en la relación número 4 adjunta.*

G) *Efectividad de las transferencias.*

Estas transferencias entrarán en efectividad a partir del 1 de diciembre de 1980.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.—Francisco Tovar Mendoza.

RELACION NUMERO 1

INVENTARIO DEL MATERIAL FITOSANITARIO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Material	Número	Localidad	Destino actual
Pulverizadores de 100 litros carretilla	4	Guipúzcoa ...	Campañas fitosanitarias.
Mochila de palanca	8	Guipúzcoa ...	Idem.
Espolvoreadores de 20 litros de parihuela	5	Guipúzcoa ...	Idem.
Trampas luminosas	2	Guipúzcoa ...	Idem.
Espolvoreadores-atomizadores de tractor	3	Guipúzcoa ...	Idem.
Espolvoreadores-atomizadores de mochila Ovac	2	Guipúzcoa ...	Idem.
Espolvoreadores-atomizadores de mochila	3	Vizcaya ...	Idem.

RELACION DE COCHES TRANSFERIDOS

«Renault» 4L, PMM 24.793. Guipúzcoa.

RELACION NUMERO 2

INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Nombre y uso: Almacén. Localidad y dirección: Vitoria; Reyes de Navarra, 132. Titulación: Arrendamiento. Observaciones: Almacén de productos y material fitosanitario.

Nombre y uso: Almacén. Localidad y dirección: San Sebastián; carretera de Hernani, barrio Martutene. Titulación: Arrendamiento. Observaciones: Almacén de productos y material fitosanitario.

RELACION NUMERO 3

PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Nombre	Titulación	Número de Registro	Situación	Destino
D. Javier Hernández Aina	Ingeniero Agrónomo	A01AG1033	Supernumerario ...	San Sebastián.
D. Joaquín Labayen Zatarain	Ingeniero Técnico Agrícola	—	Laboral	San Sebastián.
D.ª Blanca Mayora Lartigue	Auxiliar administrativo	—	Laboral	Bilbao.
D. Gregorio Arteaga Gragea	Capataz	—	Laboral	San Sebastián.

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE SE TRASPASA

Nombre	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	Total	Noviembre y diciembre
D. Javier Hernández Aina	925.680	733.956	1.659.636	(1)
D. Joaquín Labayen Zatarain (2)	914.680	—	914.680	
D.ª Blanca Mayora Lartigue (2)	522.596	—	522.596	
D. Gregorio Arteaga Gragea	615.250	—	615.250	

(1) Hasta el 1 de enero de 1981 la Administración del Estado continuará abonando directamente las retribuciones del personal traspasado.
 (2) Con cargo al 811. Incluye la Seguridad Social. Hay un expediente de aprobación en el Ministerio de Hacienda para transferir los créditos del capítulo VI al capítulo I.

RELACION NUMERO 4

CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE SE TRASPASAN

Concepto presupuestario	Cuantía — Pesetas
211. «Material no inventariable y otros gastos de oficina»	150.000
221. «Alquileres»	85.493
223. «Limpieza, calefacción y otros gastos de inmuebles»	150.000
242. «Dietas y locomoción del personal técnico»	100.000
271. «Adquisición, conservación y reparación de mobiliario y equipo de oficina»	50.000
272. «Adquisición, conservación y reparación de material científico de laboratorio y campañas»	60.000
611. «Prevención y lucha contra agentes nocivos»	2.000.000
Total	2.595.493

- Reconocimiento de diplomas, títulos, especialidades, aptitudes y convalidación en Marina de los ajenos a ella.
- Retribuciones en materia reglada.
- Seguridad Social. Adaptación del régimen general asistencial.

Madrid, 16 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE DEFENSA

27504

ORDEN 67/80, de 16 de diciembre, por la que se modifica la de 22 de mayo de 1969, sobre atribuciones de las autoridades del Departamento de Personal de la Armada.

De conformidad con la Disposición Final primera del Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, dispongo:

Artículo único.—El apartado 1.1. de la Orden de 22 de mayo de 1969, sobre atribuciones de las Autoridades del Departamento de Personal de la Armada, quedará redactado de la siguiente forma:

1.1. Almirante Jefe del Departamento.

- Ascensos efectivos y honoríficos en los Cuerpos de Oficiales.
- Situaciones.
- Reintegro a situación de actividad.
- Pase a otra Escala.
- Pase a otro Cuerpo por culminación de cursos.
- Pérdida de curso o cese en los mismos.
- Designación de Tribunales de examen.
- Nombramientos durante el período de escolaridad obtenidos por la condición de alumno.

MINISTERIO DE HACIENDA

27505

REAL DECRETO 2753/1980, de 14 de noviembre, para cumplimiento del artículo 19 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece un régimen retributivo específico para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal.

La Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, establece un nuevo régimen retributivo para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal, y en su artículo diecinueve determina que la base reguladora de las pensiones estará formada por la suma del sueldo y trienios efectivamente completados por los funcionarios comprendidos en la Ley.

El mismo artículo dispone que la base reguladora de haberes pasivos se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, partiendo en mil novecientos ochenta de porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a la pensión correspondiente por el sistema anterior.

En cumplimiento de dicho precepto, se hace preciso establecer los porcentajes de las bases reguladoras respectivas, que corresponda aplicar desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, para la determinación de las pensiones que los funcionarios afectados por el nuevo sistema retributivo causen en su propio favor, o en el de sus familias, conforme a las disposiciones reguladoras de los derechos pasivos, teniendo en cuenta las diversas categorías que, en su caso, la Ley distingue dentro de los respectivos Cuerpos de funcionarios, y observando las excepciones que al artículo diecinueve antes citado se contienen en la disposición adicional primera de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta.

Por otra parte, el apartado cinco del citado artículo diecinueve prevé una adaptación del descuento para derechos pasivos a los citados fraccionamientos de la base reguladora, por lo que es preciso determinar los porcentajes de la detracción para derechos pasivos que ha de practicarse sobre las cantidades que se acrediten por los conceptos de sueldo y trienios que la Ley establece diferenciándolos según los criterios empleados para pensiones.

En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el artículo veintiuno de la repetida Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado